

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACA, BOYACA**

Puerto Boyacá, Boyacá, veintiséis (26) de octubre de Dos Mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO No. 346 -2022

Clase de proceso: Ejecutivo de Alimentos
Radicado: 15-572-31-84-001-2022-00191-00
Demandante: YULY JARLEIDY VANEGAS ARIAS
Demandado : CRISTHIAN CAMILO LOAIZA LOAIZA

I. OBJETO.

Resolver lo relativo de un contrato de transacción.

II. ANTECEDENTES.

Dentro del proceso antes referenciado, las partes han presentado solicitud en el sentido que han estipulado una transacción, y como consecuencia se debe finalizar el proceso por pago total. Dejar presente que se trata es un pago total de la obligación alimentaria causada.

Han llegado a un acuerdo de manera consciente, voluntaria y libre donde pactaron la obligación en la suma de VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$ 23.446.909 00,00) que cubre las cuotas por concepto de alimentos atrasados.

Pero se transo en tres millones quinientos mil pesos m/cte. (\$3.500.000,00)

Que se cubren de la siguiente manera por el demandado:
un millón quinientos mil pesos m/cte.(\$1.500.000,00)
dos millones de pesos m/cte.(\$2.000.000,00), que reposan en los depósitos judiciales consignados al despacho

Y que los dineros que estén por cuenta de este proceso sean entregados a la señora YULY JARLEIDY VANEGAS ARIAS, los cual asciende a la suma de: DOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$ 2.000.000,00).

Pero así mismo se prosiga a levantar las medidas cautelares que pesen en este trámite.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. De la transacción.

Al respecto el Código Civil preceptúa:

“ARTICULO 2469. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”.

A tono con lo anterior, lo estatuido en el artículo 624 y el numeral 5° del artículo 625 del Código General del Proceso¹, preceptúa:

“en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, tal como se dispone para la demanda, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción autenticado; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes, por tres días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste a las prescripciones sustanciales y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, quedando sin efecto cualquier sentencia dictada que no estuviere en firme. Si la transacción sólo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, o sólo se celebró entre algunos de los litigantes, el proceso o la actuación posterior a éste continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

¹ “No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.”

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre éstas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas otorgará un término de cinco días o señalará fecha y hora para audiencia, según el caso."

3.2. Del caso concreto

Descendiendo al caso concreto, resulta diáfano que la solicitud de transacción fue elevada por ambas partes, en ese entonces por quien fungía como la parte demandante, y el demandado; e igualmente que el contrato de transacción fue aportado tal como se dispone para la presentación de la demanda, es decir, de manera personal, el 13 de octubre del presente año, cumpliéndose lo normado en el artículo 340 del Código Adjetivo Civil.

De igual modo, se adosó al plenario el documento contentivo del acuerdo de pago suscrito por los contratantes, demostrándose así el alcance del convenio realizado, con lo cual a todas luces se cumple con los requerimientos estatuidos en la norma procesal.

Y por último que dicho pacto hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo de alimentos.

Sería este el momento de ordenar el pago de los títulos a la parte demandante Señora YULY JARLEIDY VANEGAS ARIAS, en la suma de: DOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$ 2.000.000,00), siendo lo que se ha pedido en relación con los títulos judiciales del presente proceso.

No obstante, Al verificar el estado de cuentas en el proceso de la referencia, encuentra el despacho solo hay por cuenta de este proceso un valor de quinientos cincuenta mil (\$550.000) pesos. cantidad no suficiente para cubrir el acuerdo en referencia.

Así las cosas, dejar presente, no se puede aceptar el acuerdo al cual han llegado las partes.

En consecuencia, de ello, no habrá lugar a levantar las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá-Boyacá-**

RESUELVE:

Primero: NO Aceptar la transacción suscrita entre las partes en el presente proceso **ejecutivo de alimentos** promovido por **YULY JARLEIDY VANEGAS ARIAS** en contra de **CRISTHIAN CAMILO LOAIZA LOAIZA**.

Segundo: NO hay lugar a ordenar el pago de títulos a la parte demandante Señora YULY JARLEIDY VANEGAS ARIAS, en la suma de: DOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$ 2.000.000,00), por fondos insuficientes.

Tercero: No Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas, pero tal y como se indica en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Nelson De Jesús Madrid Velásquez

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el Estado Electrónico Nro. 138 del 27 de octubre de 2022, que figura en la página web de la Rama Judicial.

Snadra C. Niño Segura
Secretaria